

# Requisa a personas privadas de la libertad ¿vulneración a derechos fundamentales o garantía de seguridad?

*Inspection persons deprived of liberty,  
violation of fundamental rights or guarantee of security?*

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez\*

## Resumen

Al ingresar una persona a un circuito carcelario, además de recibir la sanción jurídica, recibe a su vez una sanción estigmatizadora por parte de los sujetos de la sociedad. El tema carcelario es apasionante al tratarse de los derechos fundamentales y de la posible vulneración de éstos y por qué no, también de las personas que hacen parte de su círculo social es decir, sus visitantes. En la presente reflexión, nos cuestionamos sobre la posibilidad de la vulneración de algunos derechos a las personas privadas de la libertad y de sus visitantes, a raíz de las requisas realizadas por el personal autorizado, para esto se predicen dos tesis de las que se tomará postura, para dar respuesta a la conjetura final.

*Palabras claves:* Requisa, persona privada de la libertad, intimidad, dignidad humana, derechos fundamentales, derechos sexuales.

## Abstract

When a person enters in a prison circuit, to get a legal sanction, also receives a stigmatizing sanction by the entire society. The prison issue is amazing when it is related about fundamental rights and their possible violation, Besides the damage that it cause to his relatives. In the present reflection, we ask about the possible violation of the human rights of the prison population and their relatives when they want to visit them, and they are submitted to different safety process by authorized personnel to get in the penitentiary. Two premises will be treated to give a final conclusion.

*Key words:* Legal sanction, prison circuit, fundamental rights, stigmatizing sanction.

---

\* Abogada de la Universidad Libre, Monitora de Derecho Penal de la misma. Correo electrónico: neysal0106@hotmail.com

## 1. Introducción

El bien y el mal son premisas que han estado vigentes desde la conformación de las civilizaciones y las culturas y, por ende siempre ha existido sistemas de normas y los códigos sociales que deben cumplirse para mantener el equilibrio en la sociedad. Lo que significa que ir en contra de éstas, sin importar si las personas son culpables o inocentes implica infringirlas.

Por lo anterior, en el texto se pretende realizar una revisión de unos tópicos relevantes en el ámbito de esta cuestión. En éste, se esboza un breve recorrido por la historia de la prisión, haciendo precisiones sobre términos puntuales como la requisita en las cárceles a hombres y asus visitantes mujeres, sus características y su marco normativo, para entrar en contexto y poder formular el problema jurídico, en paralelo a la identificación de cada uno de los posibles derechos vulnerados para poder dar respuesta al problema jurídico por medio de la exposición de dos hipótesis, una negativa y otra positiva de la que se tomará postura al final con algunas conclusiones.

El presente artículo de reflexión se realizará desde el método deductivo,

partiendo de lo general para llegar a lo particular, según el paradigma de investigación cualitativo, el cual se desarrolla prescindiendo de información con cifras numéricas, por esta razón, se ha de centrar en el estudio de la ley colombiana, la doctrina y cantidad de jurisprudencia que se aborda en torno al tema en mención y los posibles derechos vulnerados.

El documento se divide en IV títulos: en el primero se encuentra un breve recorrido por la historia de la prisión, en donde se tiene como referencia los postulados de Foucault. En el segundo, están los aspectos fundamentales sobre la requisita, en el que se establecen los diferentes tipos de requisita y la manera de efectuarla, así como de su normatividad vigente. El tercer título, se formula el planteamiento del problema jurídico, donde se expondrán dos hipótesis y se explicarán los posibles derechos fundamentales vulnerados, descritos a partir de los literales, a) intimidad, b) libertad sexual y c) dignidad humana. Y por último, en el cuarto título, se expondrá la solución del problema jurídico, aquí se explicarán las dos hipótesis, la negativa y la positiva, se dará de igual manera respuesta al problema jurídico y algunas conclusiones en cuanto al tema en general.

## 2. Breve recorrido en la historia de la prisión

A lo largo de la historia se ha manifestado una evolución de las prácticas humanas que han marcado significativamente diferentes etapas por las que ha pasado el desarrollo del pensamiento y por ello la definición de sus parámetros de juicio y normalidad que se asocian directamente a aquellas prácticas por las que el hombre debe pagar las consecuencias de sus acciones.

Foucault menciona en “Vigilar y castigar”, que desde el suplicio el hombre era quien con su cuerpo pagaba físicamente la pena sentenciada, al ser expuesto al escarnio público donde se mostraba de manera degradante ante todos los habitantes de su pueblo. Años después las reglas cambian debido a las manifestaciones en contra del suplicio y pasa éste a ser un Castigo que tiene en cuenta por primera vez el concepto de humanidad, implementa derechos humanos como el respeto hasta por el peor de los verdugos.

Al llevar intrínseco la búsqueda de una “economía del castigo” como denomina el autor; los cambios sociales evidentemente juegan un papel importante en la evolución del hombre, no siendo ajeno esto a la evolución de la pena, debido a que,

en el siglo XVIII, los delitos contra la propiedad aumentan disminuyendo así la transgresión contra la vida e integridad personal. Los burgueses exigen entonces que sean castigados todas aquellas personas que atacan sus bienes, pero a las que el suplicio les es desproporcionado, implantándose así la necesidad para que el suplicio deje de ser una venganza y se convierta en un poder, el de castigar. (Foucault, 2008).

Desde la conceptualización histórica que propone Foucault, aparece entonces la disciplina, se plantea aquí como algunos espacios corresponden según la manera en que se controlan a las personas detalladamente, por medio de los reglamentos que se implantan en colegios, hospitales o instituciones en las que tienen incidencia, desde la manera arquitectónica hasta el orden de los superiores, ejerciendo un dominio no solo sobre los actos sino en la persona misma. Por último, en el recorrido que nos hace Foucault aparece la prisión aproximadamente en el siglo XIX, época en que se implanta como la forma máxima de castigo universal, argumentando que era la que más respetaba la vida humana.

De otro lado, Descartes establece en una de sus frases más relevantes que la libertad “Es la esencia de la voluntad” lo que justifica un beneficio por distinción que genera con

su privación un toque de igualdad, y permite a su vez a la prisión calcular la pena mediante el tiempo, con un sentido resocializador del individuo, a través del aislamiento, el trabajo y la modulación de la pena.

De acuerdo a éste recorrido histórico podemos conceptualizar la palabra pena desde la RAE que procede de la etimología latina “poena” y que significa «castigo», «tormento», sentimiento grande de tristeza, que hace referencia al Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

En la prisión se encuentran privados de la libertad aquellas personas que cometieron un acto en contra de la ley, personas a las que se les denomina según la ley internos y a aquellos que los visitan denominados visitantes, según el Código Penitenciario y Carcelario artículo 44 literal d) los guardianes tienen como deber especial “Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento”, (Código Penitenciario y Carcelario, 1993), es decir se dispone la requisa como un deber especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, lo que quiere decir que la requisa es taxativamente permitida por la ley colombiana.

### 3. Aspectos fundamentales sobre la requisa

Ahora bien, es necesario preguntarnos ¿Qué es la requisa? ¿Qué fin tiene? ¿Cómo se clasifica la requisa? ¿Y bajo qué fundamento legal se dispone?, pues bien la requisa es “Inspeccionar, buscar, revisar, registrar una persona, elemento, vehículo, área etc. Con el fin de detectar elementos de prohibida tenencia al ingreso, salida o en el interior del establecimiento de reclusión, ya sea por parte de la población reclusa o visitante. Su objetivo primario es garantizar el derecho a la vida de los internos, funcionarios y visitantes; igualmente se pretende que no se vulnere la seguridad del establecimiento y se altere el orden interno”. (Escuela Penitenciaria Nacional).

La requisa se clasifica de manera general en tres requisas: a personas, a lugares y objetos, cada una de ellas tiene una subclasificación, (Gráfico 2) en este documento esencialmente nos centraremos en la requisa a personas, para contextualizar el tema se hará una breve descripción de cada una de éstas.

**A. Requisa Física o por Contacto de I Nivel:** Se lleva a cabo a los servidores públicos del establecimiento penitenciario, a las autoridades

judiciales, visitantes ocasionales y personas que ejercen control gubernamental, dicha requisa debe realizarse teniendo en cuenta un procedimiento que consiste en:

- i. Ordenar a la persona que entrará al penal para que retire de sus bolsillos todos los elementos que posea.
- ii. Dirigir a la persona que entrará al penal para que de media vuelta, extienda los brazos hacia los lados, las palmas hacia arriba y los pies separados.
- iii. El personal autorizado deberá requisar cada brazo por separado, así como los hombros, cuello, lados intercostales, pecho y el abdomen (acción que se realizará hacia abajo).
- iv. Los guardas correspondientes deberán requisar también la cintura de adelante hacia atrás, así como el torso inferior, la parte posterior, frontal y lateral de cada pierna.

Los elementos que según el Régimen Interno, no puedan ingresar al establecimiento, deberán ser guardados en casilleros en los puestos de información o guardias, según sea el caso. (Escuela Penitenciaria Nacional).

**B. Requisa Simple o por Contacto de II Nivel:** Dicha requisa se realizará a las personas privadas de la libertad y a los visitantes de éstos, debe tenerse en cuenta el género para su realización y se practicará en un lugar adecuado y de manera privada para ello (en el caso del ingreso de los visitantes), el procedimiento correspondiente es un poco más invasivo:

- i. El personal de custodia y vigilancia ordenará al interno o visitante retirar de su bolsillo todos los elementos que posea.
- ii. Debe inspeccionar la cabeza, nariz, boca y cabello.
- iii. El interno o visitante por orden del guardián correspondiente deberá dar media vuelta, extender los brazos hacia los lados, las palmas hacia arriba y tener los pies separados.
- iv. El personal autorizado deberá requisar cada brazo por separado, el cuello, hombros, espalda, lados intercostales, pecho, abdomen, la cintura.
- v. Deberán adicionalmente a la requisa de I nivel, requisar los glúteos, caderas y la ingle, la parte posterior, frontal y lateral de cada pierna, así

como los pies y analizas las posiciones.

cabeza, revisará las axilas y los brazos.

**C. Requisa Visual o de III Nivel:** “La requisita visual se realizara en un lugar especialmente designado para el efecto, y en condiciones de privacidad. Para cumplir su cometido, debe ser inesperada y colectiva, asimismo, teniendo en cuenta el carácter general y preventivo de la medida, ningún interno puede escapar de su realización”. (T-317/1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa), el procedimiento para dicha requisita es:

- i. El funcionario de custodia y vigilancia debe ordenar al interno para retirar todos los elementos de su bolsillo, y deberá ponerlos lejos de su alcance.
- ii. Posteriormente ordenar al privado de la libertad despojarse de la ropa.
- iii. Deberá inspeccionar la cabeza, nariz, cuello, ordenará extender sus brazos hacia adelante con las palmas de manera frontal y los dedos separados para poder mirar entre ellos.
- iv. Una vez realizada esta acción deberá ordenar que el interno levante los brazos sobre la

v. Deberá después hacer que el interno separe las piernas para revisar su parte frontal, los pies, y de manera dorsal revisará la espalda y la parte posterior de las piernas.

vi. El personal autorizado deberá ordenar que levante los pies, que mueva los dedos, y deberá pasar el “garrot” por el torso inferior.

vii. Por último revisará la ropa del interno pieza por pieza antes de ser devuelta.

Si es encontrado algún elemento, sustancia o material que esté prohibido en el penal, la persona de custodia y vigilancia deberá realizar un informe en el que describa dicha situación.

**D. Requisa Contra la Pared:** Ésta se realiza si se tiene indicios de un arma o material peligroso.

**E. Requisa excepcional a internos:** “Las intervenciones, registros, injerencias, comprobaciones o extracciones sobre los cuerpos, tales como las ‘requisas intrusivas’, pueden llegar a darse por razones fundadas “(...) siempre que medie el consentimiento informado del

afectado y el registro se practique de modo que el pudor y el decoro personal no resulten ofendidos, ni la integridad física y jurídica vulnerada, condicionamientos éstos que demandan (i) un mandato legal, (ii) la supervisión judicial, (iii) la intervención de personal experto y (iv) el uso de instrumental y condiciones sanitarias adecuadas, porque los tratos crueles, inhumanos y degradantes están proscritos y su prohibición es absoluta”. (T-848/2005, MP Manuel José Cepeda).

**F. Requisa excepcional a visitantes:**

Las requisas con registro en los genitales no son el procedimiento común en la Cárcel; éstas, por el contrario, son ‘excepcionales’, se dan “en aquellos casos en que se tuvieran indicios que la visitante podía llevar algún objeto oculto”. (T-848/2005, MP Manuel José Cepeda).

**G. Requisa canina:** Son aquellas rea-

lizadas por perros debidamente entrenados, Los cuales se encuentran bajo custodia, órdenes y entreno de un guarda del INPEC, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento al respecto aludiendo: “la realización de requisas utilizando ejemplares caninos, si bien no resulta en si misma contraria a la Carta, si puede llegar a

serlo por el hecho de que los perros establezcan contacto directo con las partes íntimas de las personas, lo que puede considerarse como una intrusión invasiva en el cuerpo humano contraria a la dignidad que le es inherente a la persona y que constituye además una amenaza contra la integridad persona”. (T-462/2009, MP Mauricio González).

Por otro lado, y para dar respuesta a la pregunta planteada anteriormente ¿Bajo qué fundamento legal se dispone? El fundamento legal se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el artículo 5 el que reza sobre la integridad personal, numeral 2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En la Constitución Política de Colombia, proclamada en 1991, se percibe el respaldo hacía los derechos de las personas privadas de la libertad tal como se establece en el artículo 1 como base fundamental de nuestro Estado Social de Derecho de la República, fundada en el respeto a la dignidad humana, que ampara como bien lo dice el artículo 2 a todas las personas

GRÁFICO 1. CLASES DE REQUISA (Elaboración propia)		
Requisa a personas	Requisa a lugares	Requisa a objetos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisa Física o por Contacto de I Nivel</li> <li>• Requisa Simple o por Contacto de II Nivel</li> <li>• Requisa Visual o de III Nivel</li> <li>• Requisa Contra la Pared</li> <li>• Requisa Excepcional a Internos</li> <li>• Requisa Excepcional a Visitantes</li> <li>• Requisa Electrónica</li> <li>• Requisa Canina</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Celdas y áreas comunes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vehículos</li> <li>• Paquetes, Encomiendas y Correspondencia.</li> </ul>

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. El artículo 13, entre otras cosas predica la igualdad en procura de su efectividad, de otro lado y no menos importante está el artículo 15 estipulatorio de que todas las personas tienen derecho a su integridad personal y familiar, así como a un buen nombre y es el Estado el que debe respetar y hacer respetar dicho postulado.

conforme al reglamento” (Decreto 407 de 1994, 1994), se difieren de los deberes generales que se encuentran contemplados en el decreto 16, los que entre otros ordenan respetar la constitución política, la ley y los reglamentos, observar moralidad, buena conducta, fidelidad a la institución entre otros.

El acuerdo 0011 del 31 de octubre de 1995, que regula los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, hace alusión a las requisas: “Artículo 22. Requisas. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, toda persona que ingrese o salga del establecimiento será sometida a controles de requisas. Después de cada visita general o particular, los internos serán rigurosamente requisados. No

Otra de las bases legales es el Decreto 407 de 1994, del artículo 118 que se refiere a las funciones y deberes de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, el cual en el literal i) tiene como deber especial “Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo



se permitirá el ingreso de elemento alguno por parte de visitantes (...)” (Acuerdo 0011, 1995).

Existe además gran cantidad de jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional entre las que se encuentran la sentencia de Tutela 501 del 04 de noviembre de 1994, que hace referencia a los procedimientos que son realizados por los guardas, que no deben atentar contra la dignidad humana, ni ser actos desproporcionados o humillantes: “El cumplimiento estricto de las normas establecidas dentro de un centro carcelario debe realizarse, por parte de los guardianes y el personal directivo, mediante procedimientos razonables que no atenten contra la dignidad y los derechos de los internos, esto es, evitando prácticas tales como los maltratos físicos, los tratos humillantes o los castigos desproporcionado” y es importante la aclaración suscita “La intimidad puede en ciertas circunstancias ser limitada, pero nunca vulnerada en su núcleo esencial”. (T-501/1994, MP Vladimiro Naranja).

También está la tutela 702 del 05 de julio de 2001, en la que funge como Magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, es un gran aporte al tema en estudio ya que el afectado interpone acción de tutela contra la Penitenciaría Nacional de

Valledupar, en la que se encuentra recluido, afirma el peticionario que se le practica una requisu rutinaria la describe de la siguiente manera: *“Este tipo de requisu es rutinaria, totalmente desnudo, de espaldas, me hacen agachar varias veces. Además me obligan a levantar mis testículos y bajar el pene, subirlo y que corra el prepucio”*. También sostiene que al ingresar a la Cárcel se le practicó un requisu similar: *“La requisu, al ingreso, se extralimita al desnudarme completamente, asumiendo posiciones vergonzosas: parado en una silla y agachándome varias veces mostrándole el recto a los guardianes.”* Dice que esta requisu es generalizada para todos los internos del Pabellón donde él se encuentra internado. (T- 702/2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Después de llevar a cabo interrogatorio al encargado de la cárcel en el caso referido, el Tribunal Superior de Valledupar falla negando el amparo del derecho fundamental a la Dignidad Humana invocados por el accionante, aduciendo que las requisas realizadas en el complejo carcelario eran un método de seguridad válido enmarcado dentro del acuerdo 0011 de 1995, la Corte Constitucional al selecciona la tutela, plantea entre otros el problema jurídico tratándose ¿De determinar si la requisu llevada a cabo en el penal al interno peticionario que consiste

en desvestirlo completamente, obligarlo hacer flexiones de pierna y mostrar su partes íntimas frente a los guardianes, vulnera el derecho a la dignidad humana?

La sala estimó que la requisita descrita por el accionante vulnera su dignidad humana, entendiendo ésta según la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: “Un principio constitucional vinculante de valor absoluto, que no admitía limitación bajo ninguna circunstancia: es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución” (T-499/1992, MP Eduardo Cifuentes) descrita en otra providencia, “La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”. (T-401/92, MP Eduardo Cifuentes) y constituye un trato cruel e inhumano a los internos de la Cárcel de Valledupar, es decir que la acción de desnudar a los internos frente a los guardas de custodia y vigilancia, es humillante y vergonzosa.

Además de invocar las normas descritas anteriormente se tuvo en cuenta la circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, en la que el Director General del INPEC hace referencia a la especificidad de las requisas, puesto que estas deben realizarse teniendo en cuenta las normas preexistentes

y existiendo una razonabilidad al realizarlas: “Por ningún motivo se permitirá la requisita genitales o de tacto vaginal, toda vez que se cuenta con otros mecanismos para detectar armas, o sustancias estupefacientes, que deben ser agotados, antes de utilizar procedimientos que además de inútiles se constituye (sic) en un trato denigrante para las personas a quienes se les practica” (circular N° 035 de 1997).

Lo anterior, permite inferir que dichas medidas además de denigrantes, son ineficaces, y se ha demostrado por medio de fallo de tutelas y de respuestas a múltiples reclamaciones que las acciones realizadas por los guardianes no constituyen un acto de respeto a la Dignidad Humana, conductas que deberían ser predicables de todos los servidores públicos.

Por medio de dicha circular, se ordena cesar la realización de requisas que impliquen tacto íntimos constituyentes de requisas vaginales, contrario a esto, se ordena la práctica de requisas por encima de la ropa sin necesidad de desnudar al visitante realizando una inspección de manera general, en cuanto a la persona privada de la libertad se tendrá en cuenta de igual manera no tocar sus partes íntimas, ni desnudarlos, pero una vez concluida la visita la requisita será minuciosa.

Siendo así, la Corte Constitucional revocó el fallo emitido por el Tribunal Superior de Valledupar y en consecuencia ordenó amparar los derechos invocados por el accionante, protegiendo los derechos a la dignidad humana, ordenando a la Penitenciaría del caso referido a no someter a los internos a la requisita descrita puesto que se constituyen como actos crueles e inhumanos.

Puede observarse la historia, las normas sobre la materia en mención así como algunos precedentes que suscitan y los que no permitirán tomar postura en el problema concreto que se quiere plantear.

#### 4. Problema concreto

La prisión en Colombia supone varios escenarios desde diferentes perspectivas, como es el caso del hacinamiento carcelario, las condiciones laborales de los trabajadores penitenciarios,

las condiciones sanitarias del penal y muchos otros factores que inciden en el estudio de éste tema, pero en el caso particular la reflexión de éste estudio se centrará en el planteamiento de la dignidad humana y otros derechos en la realización de las requisas por parte de guardas del INPEC, para esto se ha esbozado el siguiente problema jurídico ¿Viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana la requisita de partes íntimas realizado a los reclusos o visitantes de los centros penitenciarios por parte de los guardas del INPEC?, para llegar a dar respuesta a dicho interrogante se han planteado dos hipótesis las que una vez descritos los derechos posiblemente vulnerados se explicará cada una de ellas y se dará respuesta al planteamiento.

Para poder dar respuesta al problema planteado es necesario precisar sobre los diferentes derechos que posiblemente estén siendo vulnerados, para ello se hará una breve descripción.

GRÁFICO 2. PROBLEMA JURÍDICO (elaboración propia)	
Hipótesis positiva	Hipótesis negativa
Si se viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana, porque existen otros mecanismos alternativos para garantizar la seguridad al interior de los establecimientos carcelarios.	No se vulnera porque es necesario garantizarles a los internos el pleno desarrollo de la resocialización evitando el ingreso de elementos prohibidos.

## A. Derecho a la intimidad

Por nacer en un Estado Social de Derecho los colombianos poseemos derechos y deberes, los primeros se encuentran prescritos en la Constitución Política de Colombia a partir del artículo 11 hasta el artículo 77. Entre éstos se encuentra el artículo 15 que declara que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Si bien es cierto que la intimidad es un derecho fundamental, también tiene límites, que aunque no tocan el tema tratado en éste artículo de manera directa son reconocidos por la Constitución, y está, a su vez intrínsecos en ésta la protección de datos personales (habeas data) y la protección al buen nombre, constituyéndose como límites del derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad como derecho fundamental es uno de los derechos que más se limita en la población carcelaria como bien dice el profesor Fariñas Mantoni “(...) el bien lesionado por la falta de respeto a la libertad y la dignidad del hombre, no es otro que su propia intimidad” (Mantoni, 1983), cuando se lesiona este derecho fundamental se ven intrínsecas por lo general conductas

éticas y morales que tienen que ver con la dignidad humana, como lo ha mencionado la Corte Constitucional: “La intimidad, es el elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana” (T-414/1992, MP Ciro Angarita Barón), por esta razón, el Estado debe entrar a garantizar que a los internos se les respeten las condiciones mínimas de subsistencia y en este caso de intimidad.

De igual manera: “El derecho a la intimidad personal y familiar”, artículo 15, está relacionado con el respeto de la dignidad humana, consagrado especialmente en el artículo 1 de la Constitución, como un principio rector del Estado social de derecho. También, con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Carta, que enuncian la prohibición de tratos degradantes y el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad”. (T-269/2002, MP Marco Gerardo Monroy).

Acerca de las requisas, la intimidad se ve afectada en el momento en que los internos son desnudados frente a los demás compañeros, frente a los miembros de custodia y de vigilancia, en tanto que la intimidad consiste en aquella protección de prohibición que tiene una persona en no publicar aspectos de su vida privada, en éste caso de no mostrar sus partes íntimas.

La intimidad es la capacidad de decisión que tiene el ser humano que no ha de ser manifiesta al mundo exterior, y que solo le concierne a él, razón por la que es un concepto de gran relevancia, debido a que su utilización es cotidiana y aún toma mayor interés en las personas que se encuentran privadas de la libertad puesto que, entendiendo ésta como un concepto amplio, protege además su privacidad en el penal no sólo de la vulneración que llegaran a tener a través de las requisas, de actos de tocamiento, de convivencia con los demás internos, sino también en las visitas íntimas o conyugales de las que se derivan como lo dice la sentencia de tutela 686 del 2 de diciembre de 2016 del derecho a la intimidad: “El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales”. (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

De lo anterior, se supone todo esto que el derecho a la intimidad posee como núcleo esencial la presencia y goce de una órbita circunspecta que guardará cada persona, aquella en la que el Estado no tiene capacidad de conocimiento o intromisión para

incidir en el desarrollo personal de cada ser. Es por eso que, teniendo conocimiento de la breve descripción del derecho a la intimidad, se podrá tomar postura de la hipótesis que responde al problema jurídico.

## B. Derecho a la libertad sexual

La libertad sexual es el derecho que poseen las personas para auto determinarse en la escogencia sexual del individuo, es tanto que confiere a la capacidad con que contamos para utilizar el cuerpo con la orientación sexual que se elija, aceptando las propuestas que más les parezcan, es la facultad de elegir pareja, o de elegir quien hace un acercamiento o tocamiento a nuestro cuerpo, libres de discriminación o coerción.

En el problema jurídico planteado se pregunta si se vulnera el derecho a la libertad sexual, al ser obligados por los guardianes a desnudarse frente a sus compañeros o en el caso de las visitantes a ser tocadas en sus partes íntimas, respuesta que se esbozará al culminar la puntualización en los posibles derechos afectados.

Un caso que llama la atención en un asunto carcelario son las situaciones presentadas cuando una persona de la comunidad LGTBI quiere ingresar al penal a visitar a un interno, él en

su condición irá vestido de mujer, con maquillaje de mujer y propicio a la espera de que su requisita sea de acuerdo a las indicaciones de las guardianas del INPEC, sin embargo, en el sentido contrario son requisados por guardianes del INPEC, quienes harán los tocamientos según los actos registrados en la ley, el fundamento para no respetar en éste, su libertad sexual es el hecho de no poseer la cédula de ciudadanía que contenga sus datos con la orientación sexual que predica.

La declaración de los derechos sexuales se encuentran inmiscuidos en el 13° Congreso Mundial de Sexología, realizado en Valencia España, que fue debidamente aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, el 26 de agosto de 1999, en los que se estipula que los derechos sexuales hacen parte de los derechos humanos, fundados en el respeto de la dignidad humana por lo que deben ser dados a conocer a la sociedad y por ende, que el derecho a la libertad sexual esté acompañado de otros como el de la autonomía, la integridad y la seguridad sexual, teniendo como base central que es la forma de expresión de la orientación sexualidad consensuada, sin que nadie abuse o pase sobre el límite de la decisión personal.

Según lo anterior, para finalizar se propone una lista de los posibles derechos que podrían ser vulnerados entre los que se encuentran el de la dignidad humana.

### C. Dignidad humana

La dignidad humana es un tema apasionante, su protección es la reivindicación de la evolución en los derechos de mundo, es el marco que nos permite garantizar a los hombres su esencia como ser, es la protección que brindan los Estados de su posición como garantes, por lo que lo hace un derecho por excelencia.

Este derecho ha sido reconocido a nivel internacional y ratificado en nuestro país, de manera que fue acoplado a nuestra legislación vigente, en la convención Americana sobre Derechos Humanos se resalta que “Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Artículo 2, numeral 2, de la misma forma ocurre en el artículo 11 en el que se predica: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

En el ámbito internacional también encontramos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas en 1.966, que reconoce en el Artículo 10º que: “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)” (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Lo anterior, teniendo en cuenta los principios contemplados en la Carta de las Naciones Unidas, que estipula el respeto de la dignidad como algo inherente a toda la población humana.

Colombia no es ajeno a este reconocimiento mundial, puesto que estando en un Estado Social de Derecho, se predica como eje fundante del mismo el respeto por la dignidad humana, entendido esto como un principio encontrado en el primer artículo nacional, (Constitución Política de Colombia, 1991).

Además que, de ser un principio es también un derecho fundamental contemplado en el artículo 12, que expresa que nadie podrá ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y por ello, es importante resaltar que el hecho de constituirse como un derecho fundamental significa su protección tutelar por medio de diferentes procesos entre éstos el más relevante, la tutela, contemplada en el artículo 86 de la misma carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Cabe mencionar que no menos importante es la manera en que la jurisprudencia ha defendido la dignidad humana, no como postulado retórico, sino como principio y derecho fundamental que posee eficacia directamente, pues en diversos pronunciamientos ésta se ha protegido, respetando la dignidad de los internos por la dilación en el servicio médico, (Corte Constitucional de Colombia, 1995) o protegiendo a los privados de la libertad del hacinamiento carcelario, (Corte Constitucional de Colombia, 1998), definiendo además en sentencia de Unificación 062 de 1999, en la que el Magistrado Ponente el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, establece las reglas del derecho a la dignidad humana, definiéndola en tal sentido a que “Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su



condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.” (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

El Estado Social de Derecho que se mencionó anteriormente, encontramos que posee deberes para con las personas privadas de la libertad, con el fin no vulnerar sus derechos fundamentales que por sus actuaciones en contra de la ley algunos le fueron coartados, el hecho de encontrarnos en un Estado social y democrático de Derecho implica que El Estado posee una relación de sujeción con los internos, lo que implica que, como los penados no pueden desarrollarse por cuenta propia es el Estado quien debe garantizar unas condiciones mínimas para llevar una vida digna, siendo así la salud, la alimentación, la dignidad humana y el pleno goce de otros derechos.

La organización de las Naciones Unidas respecto al caso y a la situación de acatamiento en cuanto a la dignidad humana ha complementado la definición de éste importante derecho referido a las personas privadas de la libertad, a través de la resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988: Principio 1: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o

prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano” (...) de igual manera en el principio 6: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988).

La su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, establece los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en el numeral 1, establece: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos (...)” y en el numeral 4, puntualiza: “El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

Lo anterior significa que existe un límite al derecho de la dignidad



humana, una regla que se constituye como eje principal de prohibir expresamente los tratos crueles e inhumanos, en el caso de las personas privadas de la libertad se estipula de acuerdo a las normas referidas anteriormente que dichas personas deberán recibir un tratamiento que respete su dignidad humana, condición que se adquiere por el hecho de ser persona, derecho pleno de los internos.

Entonces, ¿con las requisas llevadas a cabo por personal de custodia y vigilancia del INPEC se vulneran los derechos de los internos o visitantes? La corte tuteló en un caso mencionado anteriormente a través de sentencia (T- 702/2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra) el tipo de requisas realizadas por los guardianes del penal; de esta manera y una vez expuestos los posibles derechos, que nos permiten tener claridad se pasará a dar respuesta al problema jurídico.

## 5. Solución al problema jurídico

A partir del problema jurídico planteado ¿Viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana la requisas de partes íntimas realizada a los reclusos o visitantes de los centros penitenciarios por parte de los guardas del INPEC? Y teniendo claridad sobre que es cada uno de ellos, se pasará a argumentar cada hipótesis para así dar respuesta según lo que se crea más acertado.

### A. Hipótesis positiva

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, se plantea la primera hipótesis (gráfico 3).

En éste aspecto se debe tener en cuenta que existen otros medios que permiten que los visitantes no sean requisados de manera que su dignidad humana, su libertad sexual

GRÁFICO 3. PROBLEMA JURÍDICO (elaboración propia)	
¿Viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana la requisas de partes íntimas realizada a los reclusos o visitantes de los centros penitenciarios por parte de los guardas del INPEC?	
Hipótesis positiva	
Sí se viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana, porque existen otros mecanismos alternativos para garantizar la seguridad al interior de los establecimientos carcelarios.	

y su intimidad se vean vulneradas, lo que quiere decir que no estoy predicando en esta hipótesis que se dejen de lado las requisas pero sí, aquellas en las que las visitantes o internos se sientan “manoseados” por el personal de custodia y vigilancia que hace tocamientos a las partes íntimas en busca de elementos no permitidos.

Para éste caso existen otros sistemas como “el Garrett”, utilizado de manera manual para verificar los metales que pueda una persona tener en su cuerpo, la banda magnética en la que los visitantes depositan sus pertenencias, como zapatos, correas, bolsos, permitiendo verificar si se lleva algún elemento no permitido. En la actualidad no se cuenta en las cárceles con un “body scam” que sería más adecuado a la seguridad del penal y permitiría menor contacto del personal con la visita.

En sentencia de tutela 622 de 2005, se ordena: “instruir a las cárceles y penitenciarias sobre las requisas o cacheos superficiales y los dote (...) de la tecnología apropiada con que cuentan algunos reclusorios del país, que les permiten determinar la presencia de elementos prohibidos sin someter a los reclusos o a los visitantes a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, el INPEC deberá (i) tomar las medidas necesarias para que la dotación de las herramientas

tecnológicas, tales como detectores metálicos, reciban el mantenimiento apropiado, de tal suerte que se garantice su funcionamiento” (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Ésta hipótesis es respaldada por la (circular N° 035 de 1997) donde el director general del INPEC, prohíbe las requisas en las que haya contacto vaginal por existir otros elementos para la seguridad en el penal. Esta tesis es sustentada además, con varias jurisprudencias más de la Corte Constitucional como la sentencias de Tutela T-702 de 2001, T-269 de 2002, T-499 de 2003, T-690-2004, T-624 de 2005, T-1062 de 2006, entre otras.

En la sentencia de tutela 848 del 2005 en la que fue Magistrado Ponente el Doctor Manuel José Cepeda, se protege el derecho sobre la dignidad humana, de unas mujeres visitantes de internos de la cárcel Villahermosa en Cali, que solicitaron el amparo puesto que, al ingresar al establecimiento carcelario eran revisadas y tocadas, realizando requisas en busca de elementos prohibidos, en ésta sentencia la Corte Constitucional dijo: “En el caso de los visitantes, por gozar éstos de la plenitud de sus derechos, sólo pueden ser razonables las limitaciones que sean necesarias. Así, *por ejemplo, en contraste con las requisas rigurosas que se deben practicar a los*

*internos, el legislador ha precisado en el Código Penitenciario y Carcelario que 'toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso, y ordenó instruir a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el propósito de que terminen las requisas, registros y tactos a las visitantes de los internos de la Cárcel Distrital Villahermosa de Cali a fin de detectar elementos prohibidos, especialmente en sus zonas genitales'* (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

También, en la sentencia de tutela 690 de 2004, en la que funge como Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Tafúr Galvis, dícese al respecto que "(...) si bien algunos de los derechos fundamentales de las personas sometidas a penas privativas de la libertad se restringen en razón de su situación, las personas que desean ingresar a los establecimientos carcelarios y aquellos que tienen derecho a hacerlo, gozan de la plenitud de sus derechos y garantías constitucionales, salvo respecto de las medidas 'absolutamente indispensables' para mantener el orden y la disciplina de los establecimientos carcelarios." (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

En ésta hipótesis queda demostrado que si se vulnera el derecho a la

intimidad y la libertad sexual cuando los internos son expuestos a ser desnudados frente a los demás, en tanto que, sólo ellos tienen la facultad de elegir a quien le muestra o no su cuerpo, y por su puesto la dignidad humana es vulnerada si dichos actos son considerados como crueles, inhumanos y degradantes, como la misma Corte Constitucional lo mencionó: "En cualquier caso, no es razonable una requisita que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona (reclusa o visitante) al manipular sus partes íntimas, cuando no es necesaria por existir otros mecanismos para garantizar la seguridad. No es razonable constitucionalmente, por implicar una violación al derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, las requisas intrusivas que son practicadas por la guardia de un establecimiento de reclusión, tales como desnudar al recluso o al visitante, obligarlo a agacharse o a hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia; más aún si éstas se practican en condiciones insalubres" (T-848/2005, MP Manuel José Cepeda).

## B. Hipótesis negativa

Ésta hipótesis se sustenta teniendo en cuenta entrevistas realizadas a

algunos servidores públicos que son parte del miembro de custodia y vigilancia del INPEC, seccional Bogotá. (Gráfico 4).

Como bien se sabe la pena impuesta por un juzgado para cumplir una condena por ir en contra de la ley, contiene además de la restricción de la libertad y de la suspensión de algunos derechos, la restricción de no tener algunos objetos, como son celulares, dinero, bebidas embriagantes y drogas o sustancias alucinógenas, para introducir dichos artículos al penal generalmente se comunican con personas exteriores que realizaran las visitas.

El dragoneante Germán Garzón, miembro de la guardia del INPEC hace 3 años, y quien ha laborado en diferentes cárceles del país, nos concedió una entrevista en el mes de marzo del presente año en el establecimiento penitenciarios la picota de la ciudad de Bogotá D.C., nos dio el fundamento del por qué las requisas

se deben realizar de esta manera, puesto que argumenta él, que en muchas oportunidades sus compañeros han sido víctima de ataques con armas blancas, que los internos tienen introducidas en sus partes íntimas.

Para el dragoneante las requisas realizadas a los visitantes y dentro del penal a los internos, no constituyen una vulneración a los derechos de la intimidad, de la libertad sexual y de la dignidad humana, pues asegura él que deben hacerlas para garantizar la vida de la guardia dentro del penal, así como el pleno desarrollo de la resocialización como fin fundamental de la pena.

También, se le planteo la pregunta al dragoneante si creía que las requisas eran una ¿Vulneración o una garantía? A lo que él nos responde que ellos se basan en la ley, pues aduce que los internos no son golpeados ni maltratados, sólo son requisados para garantizar que no tengan armas hechizas o artesanales o algún tipo

**GRÁFICO 4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Viola el derecho a la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana la requisas de partes íntimas realizada a los reclusos o visitantes de los centros penitenciarios por parte de los guardas del INPEC?

**Hipótesis negativa**

No se vulnera porque es necesario garantizarles a los internos el pleno desarrollo de la resocialización evitando el ingreso de elementos prohibidos al penal.

de sustancias alucinógenas, así como en el código penitenciario y carcelario y, los estudios realizados en la escuela nacional penitenciaria, que les permite realizar dichas acciones con base en un entrenamiento previo (Garzón, 2019).

El decreto 1384 de 2010, reconoce en el artículo 1 que la función de los guardianes es de especial y delicada responsabilidad como misión inherente al cuerpo de custodia y vigilancia, lo que implica que están en constante riesgo de peligro, razón para justificar la manera en que los guardianes utilizan el procedimiento de requisas para velar por su integridad y el de los penados.

## 6. Conclusiones

En conclusión los derechos de las personas privadas de la libertad que fueron expuestos si son vulnerados por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, al no utilizar otros elementos que ya existen en las requisas, elementos que permitirían que su intimidad, libertad sexual y por su puesto su dignidad humana se vieran afectados por tocamientos de dichos guardias, que si bien como se expuso anteriormente se

hacen para salvaguardar la vida del personal de custodia y vigilancia no es proporcional con lo que se quiere lograr, razón para inclinarme por la tesis positiva, determinando que pese a la jurisprudencia expuesta por la Honorable Corte Constitucional y las leyes precedentes para eliminar dichas prácticas, éstas se siguen presentando en los establecimientos del país, es importante recalcar que los guardas del INPEC al ser personas y trabajadores colombianos, también tienen derecho a la seguridad pero poseen otras herramientas para velar por sus garantías dentro del penal, razones para determinar que los derechos no están siendo vulnerados ni a los internos, ni a los guardianes.

Se espera de un Estado Social y Democrático de Derecho en el cual nos encontramos que no sea tan sólo retórica la defensa de los Derechos Humanos y que se comience aplicar la garantía y protección de los mismos en sitios tan recónditos y deshumanizantes como las penitenciarías, es un llamado desde la academia a forjar un criterio de defensa frente a situaciones como ésta que afectan no sólo a los internos y sus familias, si no también a nosotros los abogados que tenemos como deber defender los derechos y la justicia.

## Bibliografía

- Escuela Penitenciaria Nacional. (s.f.). Obtenido de [http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TECNICAS/22\\_procedimientos\\_de\\_requisa.html](http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TECNICAS/22_procedimientos_de_requisa.html)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Acuerdo 0011 . (1995).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1988). *Resolución 43/173*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Resolución 45/III*.
- Circular N° 035 de 1997 (Director General del Inpec).
- Código Penitenciario y Carcelario. (1993). *Artículo 44*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia de Tutela 473 MP Fabio Morón Díaz*. T 473/95.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia de Tutela 153 MP, Eduardo Cifuentes Muñoz*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia de Unificación 062, MP Vladimiro Naranjo Mesa*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia de Tutela 690, MP Álvaro Tafúr Galvis*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia de Tutela 848, MP Manuel José Cepeda*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia de Tutela 622, MP Alvaro Tafur Galvis*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T 686*. Bogotá D.C.
- Decreto 407 de 1994. (1994).
- Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- Garzón, G. (12 de Marzo de 2019). Las requisas, ¿vulneración o garantía? (N. J. Gutiérrez, Entrevistador).
- Mantoni, F. F. (1983). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Trivium.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- Sandoval, E. (1998). *Penología Partes General y Especial*.
- T- 702/2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra (Corte Constitucional).
- T-269/2002, MP Marco Gerardo Monroy. (s.f.).
- T-317/1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- T-401/92, MP Eduardo Cifuentes.
- T-414/1992, MP Ciro Angarita Barón. (s.f.).
- T-462/2009, MP Mauricio González.
- T-499/1992, MP Eduardo Cifuentes.
- T-501/1994, MP Vladimiro Naranjo (Corte Constitucional).
- T-848/2005, MP Manuel José Cepeda.